



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-598/2021

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO
CÁRDENAS VALDÉZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ NACIONAL DE
VIGILANCIA DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Gustavo Adolfo Cárdenas Valdéz,¹ por propio derecho y
ostentándose como miembro del Partido Encuentro Solidario², contra
el Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente
CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el recurso de revisión
partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser
extemporáneo.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PES.

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia del <i>per saltum</i> o salto de instancia.....	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	13
ACUERDA	15

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente juicio ciudadano, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, en tanto que no se agotó el medio de impugnación ante el órgano de justicia del partido; asimismo, no se justifica el conocimiento en salto de instancia.

En ese sentido, lo procedente es **reencauzar** la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el PES emitió la convocatoria para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en la cual se registró el actor.
3. **Instancia intrapartidista.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó un recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral del PES debido a que no lo nombraron candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Sexto Distrito en el estado de Chiapas, el cual fue turnado a la Comisión Nacional de Vigilancia Partidista.
4. **Resolución de instancia intrapartidista.** El treinta de marzo siguiente, el Comité de Vigilancia emitió el Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el recurso de revisión partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo.

II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El dos de abril del año en curso, el actor promovió ante la autoridad responsable, juicio ciudadano contra la determinación señalada en el punto anterior, el

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-598/2021**

cual iba dirigido a la Sala Superior para su conocimiento y correspondiente resolución.

6. Recepción en Sala Superior. El seis de abril posterior, se recibió en la oficialía de partes de la sala superior el escrito de demanda del juicio ciudadano. El cual quedó registrado con la clave SUP-JDC-484/2021.

7. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El nueve de abril siguiente, la referida Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

8. Recepción y turno ante esta Sala Regional. En atención al párrafo que antecede, el catorce de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-598/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en



términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

11. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

12. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2021**, de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.⁴

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

14. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista previa no trae como

³ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-598/2021**

consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la actora, como se explica enseguida.

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

16. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d, y 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos en virtud de las cuales el acto impugnado se pudo modificar, revocar o anular.

17. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

18. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.



19. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

20. De lo expuesto se advierte que, por regla general, los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

21. Asimismo, la excepción a la citada regla consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

22. En esas condiciones, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de instancia.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

**IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,
DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁵**

24. Ahora bien, en el caso, el actor controvierte el Dictamen CNV/DICT-006/2021 relacionado con el expediente CNV/PES/005/2021, emitido por el Comité de Vigilancia, por el cual desechó el recurso de revisión partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo, donde controvirtió la falta de su nombramiento como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al Sexto Distrito del estado de Chiapas, el proceso interno de selección y, en su caso, la elección de la candidatura a dicho cargo.

25. Para justificar el *per saltum* o salto de instancia, el actor señala que el único medio de impugnación interno existente es el recurso de revisión el cual ya agotó ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido, por lo que señala que ante esa circunstancia es que acude a esta autoridad electoral.

26. Al efecto, el artículo 136 del Estatuto del citado Partido, establece que los métodos de selección y los procesos internos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular podrán ser impugnados por los miembros del partido, a través del recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral, ésta lo admitirá de plano y lo remitirá para su investigación al Comité Nacional de Vigilancia. Dicho Comité, practicará las diligencias necesarias e integrará un expediente y, de considerarlo procedente, lo remitirá a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para su resolución definitiva. Los procedimientos específicos sobre

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



las impugnaciones al método de selección y a los procesos internos para elegir candidaturas serán determinados en el reglamento correspondiente.

27. Por su parte, en los artículos 55, 56 y 57 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, se advierte que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia intrapartidista competente para conocer de las controversias relacionadas con las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de candidaturas para cargos de elección popular.

28. Entre las controversias referidas destacan: I) Resolver las controversias que se susciten entre los miembros del Partido Encuentro Solidario que le sean presentados por el Comité Nacional de Vigilancia; II) Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los Estatutos y la reglamentación correspondiente; III) Conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno y dirección del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular ⁶.

29. De acuerdo con la normativa descrita, existe un medio de defensa, esto es, el recurso de revisión que culmina con la resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que el justiciable controvierta el acto impugnado. De ahí que no se puede acoger el argumento del actor para justificar el *per saltum*.

⁶ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, II y XIV del Estatuto.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-598/2021**

30. Además, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva. Esto, con apoyo en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.⁷ Así como las jurisprudencias **5/2005** y **15/2012** de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁸ y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**;⁹ debe tomarse como acto destacado, para efectos de este reencauzamiento, el acto partidista.

31. Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que el juicio ciudadano resulta improcedente porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>



32. Asimismo, el hecho de que concluyeran los procesos de selección intrapartidista o el periodo de solicitud de registro de candidaturas, no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.

33. Lo anterior, ya que, si bien el inicio de las campañas para las diputaciones federales comenzó el cuatro de abril del año en curso, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

34. En consecuencia, se considera que el juicio ciudadano es improcedente, porque el actor omitió agotar el medio de impugnación partidista ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario¹⁰, misma que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los actos antes precisados.

35. En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda a dicha Comisión.

36. Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido tiene la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-598/2021**

cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

37. En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

38. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

39. De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad,



resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento

40. No obstante, lo antes razonado, el medio de impugnación presentado por el actor no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

41. En efecto, se advierte que para controvertir el acto que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto correspondiente, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

42. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.¹¹

43. En consecuencia, la demanda presentada por la parte actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo conducente.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-598/2021**

44. La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹² y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".¹³

45. Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la jurisprudencia **9/2012** de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".¹⁴

46. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de esta Sala Regional.

47. Debido a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme con su competencia y atribuciones, **emita la resolución** que en derecho corresponda, la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



cual deberá ser **notificada al actor** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

48. Ahora, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral federal 2020-2021, se vincula a la referida Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario para que **resuelva en un plazo de CINCO DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al órgano partidista reencauzado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

50. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos, al mencionado órgano de justicia partidaria, así como la documentación que con

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-598/2021**

posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente; y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo.**

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su demanda, en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como al Comité Nacional de Vigilancia ambos del Partido Encuentro Solidario; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-598/2021**

Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.